



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00107-00
Demandante:	ELIAS DAVID JULIO JULIO y ROBER LUIS PAYARES DIAZ
Demandados:	CONSORCIO VIP CORDOBA

Una vez examinada la demanda, el despacho observa que no cumple con todos los requisitos señalado en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En primer lugar, respecto a la calidad del demandado, no ostentaría la capacidad para ser parte, pues los consorcios, al igual que la uniones temporales, carecen del atributo de personalidad, y no pueden ser parte en el proceso (artículo 53 del C.G.P.)¹, debiéndose dirigir la demanda contra las personas que lo integran; y aunque se solicita en la demanda se oficie a las entidades tales como la DIAN, no es el proceso judicial el escenario para identificar al demandado, pues en la demanda debe indicarse con claridad y precisión los nombres de los demandados, y que estos tengan capacidad para ser parte.

En segundo lugar, en lo concerniente a la prueba testimonial, no con cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales **concretamente los testigos rendirán su declaración**, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.

Además de lo anterior, da cuenta el Juzgado que no se cumplió con lo exigido en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

Artículo 6. Demanda. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** (...)*

En la presente demanda no se acreditó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados

¹ Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente demanda se devolverá a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda laboral de **ELIAS DAVID JULIO JULIO**, identificado con c.c. 1.062.678.605, y **ROBER LUIS PAYARES DIAZ**, identificado con 11.036.223, contra "**CONSORCIO VIP CORDOBA**", conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado ELADITH JOSÉ DÍAZ PETRO, identificado con C.C. 78.751.402 y T.P. 264.778 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c7c3b15d48f82c78e955c43cc36f9368f0fcadf5aec965927e551250142756**

Documento generado en 26/11/2020 08:49:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>